



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**
"Garantía de todos"

"AÑO NACIONAL DEL AGUA"

RESOLUCIÓN SIE 13-2003

CONSIDERANDO, Que en fecha 19 de febrero del 2002 la Asociación de Almacenistas del área de carga del Aeropuerto Internacional de las Américas, las empresas Pilarte Cargo, S. A., Aerogroup y Aerotim Cargo Int, L Airlines, reclamaron ante la SIE el cobro de altas facturaciones por parte de la compañía Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM);

CONSIDERANDO, Que en fecha 5 de marzo del 2002 la Superintendencia de Electricidad exhortó a AERODOM detener la práctica de cobrar facturas a los concesionarios del Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA) por considerarse esta acción contraria a la ley, en lo que se refiere a la comercialización y distribución de energía en la zona este del país, zona de concesión exclusiva de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

CONSIDERANDO, Que en reunión sostenida en esta Superintendencia de Electricidad en fecha 12 de marzo de 2002 AERODOM declaró que tenía suscrito un contrato de cesión de derechos para la distribución de energía en el AILA con EDEESTE;

CONSIDERANDO, Que mediante comunicación MS/mn-007 de fecha 15 de abril de 2002 EDEESTE remitió a la SIE el contrato de Suministro de energía eléctrica a AERODOM y aclara que realmente no existe contrato alguno de cesión de derechos para la distribución de energía ya que esta empresa no tiene calidad legal para establecer cesión de derechos de distribución, función exclusiva de la Superintendencia de Electricidad;

CONSIDERANDO, Que según informe realizado por la Gerencia del Mercado Eléctrico Minorista de esta Superintendencia de Electricidad en fecha 30 de julio de 2002: a) La Subestación que alimenta al AILA es propiedad de EDEESTE b) A los almacenes de carga no se le toman lecturas y se les cobra por estimación. c) Los almacenistas de AERODOM cuentan con todas las condiciones necesarias para interconectarse a la redes de distribución";



Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE



REPUBLICA DOMINICANA



CONSIDERANDO, Que en fecha 15 de Agosto de 2002 el Gerente de Protecom remitió a la dirección legal de esta Superintendencia de Electricidad un informe sobre la reclamación de que se trata y recomienda: "a) Eliminar todos los suministros conectados a la acometida de AERODOM. b) Reinstalar todos los suministros a las líneas de la Distribuidora EDEESTE con su contratación";

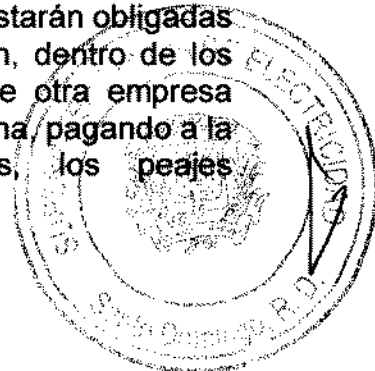
CONSIDERANDO, Que en fecha 7 de julio de 1999 la Empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM) suscribió con el Estado Dominicano un contrato de Concesión Aeroportuaria por 25 años, para la administración, operación, mantenimiento, explotación económica, renovación y expansión del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA);

CONSIDERANDO, Que de conformidad con la cláusula 5.2 del Contrato de Concesión citado, dentro de los derechos cedidos a AERODOM, se encuentran todos los derechos establecidos en el Reglamento tarifario No. 2658 del 5 de agosto de 1981 y sus modificaciones y todos los demás derechos, tarifas y cargos de cualquier naturaleza derivados de los aeropuertos y de las actividades aeroportuarias;

CONSIDERANDO, Que en el Contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas Relativas al Servicio Público de Distribución de Electricidad en la Republica Dominicana de fecha 5 de Agosto de 1999, "se designa con exclusividad el área geográfica para la prestación del servicio eléctrico correspondiendo para tales fines: Hato Mayor del Rey, Monte Plata, excluyendo el Parque de los Haitises, hasta los límites descritos en el siguiente párrafo...Distrito Nacional. Corresponde del Distrito Nacional, al Territorio delegado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., el área ubicada al Este del mismo, comprendido entre la parte este de la Avenida Máximo Gómez de la Ciudad de Santo Domingo, continuando por el río Isabela";

CONSIDERANDO, Que la Ley General de Electricidad número 125-01 de fecha 26 de julio de 2001 dispone en su artículo 24, que es atribución de la Superintendencia de Electricidad, entre otras: "c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad... l)Resolver, oyendo los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización";

CONSIDERANDO, Que la mencionada Ley General de Electricidad establece en su artículo 93: "Las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, en su zona de concesión, dentro de los plazos establecidos en el reglamento y también a permitir que otra empresa alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona pagando a la empresa distribuidora, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes";



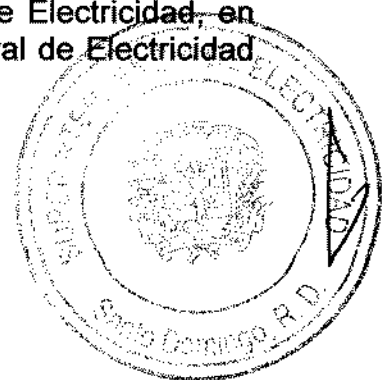
CONSIDERANDO, Que de conformidad al artículo 121 de la precitada ley “Se crea la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad”;

CONSIDERANDO, Que el artículo 139 de la precitada Ley General de Electricidad número 125-01 deroga cualquier otra ley, decreto, reglamento o disposición en la(s) parte(s) que le sea(n) contraria(s) a la misma;

CONSIDERANDO, Que el artículo 438 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 dictado bajo el Decreto del Poder Ejecutivo No. 555-02) establece “Exclusividad del Suministro. a) el Cliente o Usuario Titular reconoce que la Empresa de Distribución, como Concesionaria de los derechos de explotación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, tiene derecho de ser distribuidor exclusivo del servicio a favor de los clientes reconocidos como regulados por las disposiciones legales vigentes y dentro de su Zona actual de concesión de acuerdo con sus contratos de concesión y de las que pudiera ser beneficiaria de concesión en el futuro. Quedando, por lo tanto, expresamente prohibida la distribución y/o comercialización a terceros, tanto de la energía suministrada por la Empresa de Distribución, como de la generada por medios propios. De verificarse el incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, la Empresa de Distribución tendrá derecho a suspender el servicio y a rescindir el contrato”;

VISTOS: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Electricidad de fecha 29 de julio de 2002, el Contrato de Concesión Aeroportuaria de fecha 7 de julio de 1999, el Contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas Relativas al Servicio de Distribución de Electricidad en la República Dominicana de fecha 5 de agosto de 1999 suscrito entre EDEESTE y el Estado Dominicano, el Acta del Consejo de esta Superintendencia de Electricidad de fecha 23 de enero de 2003;

El Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001,



RESUELVE


PRIMERO: ORDENAR a la Empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM) el cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación en lo relativo a la prohibición de comercialización y distribución a terceros de la energía eléctrica.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Asociación de Almacenistas del Área de Carga del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), a que efectúen la solicitud de suministro de energía eléctrica a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), para la interconexión a sus redes de manera independiente a cada uno de ellos y la instalación de los medidores correspondientes.

TERCERO: ORDENAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), previa solicitud y formalización de los contratos correspondientes, efectuar la individualización de la acometida de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), de los suministros de electricidad de la Asociación de Almacenistas del Área de Carga del Aeropuerto Internacional Las Américas (AILA) y conectarlo a las redes de distribución de dicha Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a la compañía Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), la Asociación de Almacenistas del Área de Carga del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA) y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) para los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil tres (2003).-


J. Julio Cross E.
Superintendente de Electricidad

